



San Andrés, Isla, Octubre Cinco (05) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Concordatario – Liquidación Judicial Del Patrimonio Del Deudor.
Radicado	88-001-31-03-001-2013-00111-00.
Demandante	Bancolombia S. A. Nit. 890903938-8; Nayibe Ballesteros De Phol. C. C. No. 43808905; y Banco Popular. Nit. 860007738-9.
Demandado	Francisco Enrique Cortés García. C. C. No. 15241489.
Auto Interlocutorio No.	219

Procede el Despacho, a pronunciarse, sobre el memorial presentado por la entidad Bancolombia, a través de su portavoz judicial, mediante el cual, solicitó que, ante el fallecimiento del Liquidador ANTONIO JOSE OCAMPO JARAMILLO (Q. E. P. D.), para dar cumplimiento a lo dispuesto en las resoluciones 4ª de la Sentencia del 21 de agosto de 2012, y, 1ª del auto el 03 de mayo de 2019, se fije fecha para hacer entrega de los inmuebles adjudicados a los copropietarios. Deprecó, igualmente, que ante el fallecimiento del liquidador sin haber presentado la rendición de cuentas finales de su gestión que refiere el inciso 5º del art. 59 de la Ley 1116/06, se provea al respecto. Allega como prueba, certificado de defunción del liquidador, y sendos certificados de tradición donde consta el registro de la adjudicación de los inmuebles a los deudores .

El referente normativo obligado es el art. 63 de la ley 1116 del 2006 que dispone:

“ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN. *El proceso de liquidación judicial terminará:*

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, el inciso 11 del art. 58 de la misma norma consagra lo siguiente:

“(…) El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la adjudicación o de la expedición de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren. (…)”

En concordancia con las disposiciones precitadas el art. 8º *ibídem* precisa que:

“Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil.

Los actos de trámite que deban surtirse dentro del proceso de insolvencia y que correspondan a actuaciones que no deben ser controvertidas por las demás partes del proceso, tales como expedición de copias, archivo y desglose de documentos, comunicación al promotor o liquidador de su designación como tal, entre otros, no requerirán la expedición de providencia judicial que así lo ordene o decrete y para su perfeccionamiento bastará con el hecho de dejar constancia en el expediente de lo actuado, lo cual tampoco requerirá notificación.”

Ahora bien, pasando del referente normativo al asunto bajo estudio, es menester recordar que, el presente proceso venía siendo tramitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en esta jurisdicción, el cual, el 30 de mayo del 2012, lo entregó al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de la localidad. A su turno, este último despacho, remitió el expediente a este juzgado, el cual avocó el conocimiento del proceso el 2 de septiembre



del 2013 <Fl. 653 C-01>, cuando ya contaba con sentencia de adjudicación ejecutoriada y sin que se evidenciara en el plenario la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles adjudicados, los cuales ahora son objeto de la solicitud de entrega, esto es, los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **Nos. 450-4971 y 450-11300** de la ORIP de la localidad. Aunque es preciso señalar que resulta sorprendente que , a estas alturas procesales , no se haya efectuado aún la entrega de los referidos inmuebles (ordenada desde la sentencia del 21 de agosto de 2012) , pese a que se ofició en tal sentido (oficio No 695 del 20 de noviembre de 2015 recibido el 24 de Nov de l mismo año < **ver fl 672** >) , aunque no era obligatorio hacerlo ya que como quedó anotado los actos comunicatorios con el liquidador no requieren ningún auto ni ningún oficio (basta tan solo que se deje constancia en tal sentido , ya que se supone que todos los actos procesales son conocidos por el liquidador , que por ser sujeto procesal tiene pleno y total acceso al expediente - art 8º ley 1116-) .

No obstante , pese a la tardía solicitud impetrada , se procederá a determinar si resulta viable ordenar la entrega de tales bienes , pese a que , el liquidador falleció y el presente proceso concordatario ya se encuentra terminado por expresa disposición legal(art 63 *ib.*).

Sobre el particular se ha referido el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general, en el siguiente sentido:

¹“(...) cuando los bienes no han sido secuestrados surgen diversas posibilidades de ejecución según se trate de muebles o inmuebles. (...) si se trata de bienes inmuebles aquellos cuya entrega se ordenó, la posibilidad de ejecución es mediante la diligencia de entrega, viable en cualquier oportunidad pues no tiene plazo de caducidad para su realización.”

En este punto, es pertinente acotar que, como lo dispuso el legislador en el art. 63 precitado, el presente asunto terminó con la ejecutoria de la providencia de adjudicación, por lo que lo pertinente era que, dentro de los 30 días siguientes al fallo de adjudicación, el liquidador procediera con la entrega de los referidos inmuebles, sin que fuese necesario ordenarlo. No obstante, por garantismo, mediante oficio No. 199 del 19 de junio del 2019 expedido por esta célula de la judicatura, se reiteró el oficio 685 del 20 de No de 2015 , comunicándole al liquidador la orden de entrega emanada de la decisión del 21 de agosto del 2012 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de la localidad.

Ahora, 9 años después de la adjudicación, como ya se dijo , la parte codemandante, sociedad Bancolombia S.A., deprecó la entrega de los bienes inmuebles identificados en precedencia, cuando ya el liquidador designado se encuentra fallecido (según acreditó con el certificado de petición anexo a la petición).

Como el deceso del liquidador ocurrió sin que se hubiere efectuado la entrega de los bienes inmuebles ya referenciados a los adjudicatarios , conforme a lo dispuesto en el artículo 68 *ibidem*, comoquiera que al *de cuius* le fue adjudicado el 0.7% de ambos inmuebles y a quien también se le debe hacer entrega de dichos porcentajes ; previo a disponer la entrega de los referidos inmuebles a los adjudicatarios, bien sea directamente por el Juzgado, o, por comisionado, conforme lo dispuesto en el artículo 68 *ibidem*, se citará a la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del *óbito*, con el fin de hacer efectiva dicha entrega, cuya intervención es meramente facultativa.

La referida norma establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

¹ Pág. 717



Para mayor precisión, se trae a colación lo manifestado por el tratadista **Hernán Fabio López Blanco**:

²“(…) la muerte de un litigante que actúa por intermedio de apoderado ni siquiera produce la suspensión del proceso (…) será de la iniciativa del cónyuge, albacea, herederos o curador presentarse al proceso para que se reconozca su calidad de sucesores procesales (…)”.

En consecuencia, resulta conveniente comunicar a quienes pudieran suceder al *óbito* en el asunto *sub judice*, por lo cual, se requerirá a los procuradores judiciales de las partes, para que, a la mayor brevedad posible, indiquen, los nombres de estos, el domicilio y/o lugar o dirección electrónica donde puedan ser citados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Previo a disponer la entrega de los inmuebles con **folios reales 450-4971 y 450-11300**, a los adjudicatarios, requiérase a los portavoces judiciales y a las partes que representan, para que, en el término de la distancia, informen al despacho, los nombres, lugar de domicilio y/o dirección electrónica donde puedan ser citados la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador del *óbito*, señor Antonio José Ocampo.

NOTÍQUESE


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

Firmado Por:	Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
Julian Garces Juez Circuito Juzgado De Civil 001 San Andres - San	<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 34. De fecha 6 de octubre del 2021. KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO. Secretaria.
	Giraldo Circuito Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6a4f5686eb153eeaedc363dbdf7955a58349b6372d692e664fd71c17c7d774b
Documento generado en 05/10/2021 02:50:33 PM

² Procedimiento Civil, Tomo I, Undécima edición 2012, Dupre editores, Hernán Fabio López Blanco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>